



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012).

Radicación: 85001-23-31-000-2000-0301-02 (22169)

Actor: PABLO ALFONSO SANCHEZ Y CIA. LTDA. y DUSSLEO LTDA.

Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE

Proceso: Acción contractual

Asunto: Recurso de apelación

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia del 25 de octubre de 2001, proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Lo pretendido

El 8 de junio de 2000¹ Pablo Alfonso Sanchez y Cia. Ltda. y Dussleo Ltda. presentaron demanda contra el Departamento de Casanare solicitando la declaratoria de nulidad del acto ficto surgido del Oficio 0882 del 23 de abril de 1998 por medio del cual se negó la devolución de \$321.371.771 que fueron ilegalmente descontados del valor del contrato No. 1013 de 1996 para el pago del impuesto de seguridad creado por la ley 241 de 1995.

¹ Folios 4 a 23 del c. No. 1.



Expediente 22169
Acción Contractual
Recurso de Apelación

Solicita que como consecuencia de la anterior declaración se ordene que la accionada reintegre la suma de \$321.371.771 debidamente indexada, junto con los intereses moratorios.

2. Los hechos en que se fundamentan las pretensiones

El 20 de diciembre de 1996 se celebró el contrato No. 1013 entre el demandado y el Consorcio R y M Construcciones Ltda. en virtud del cual éste se obligó a ejecutar para aquel la ampliación, rectificación y pavimentación, por el sistema de precios unitarios, de unos tramos de la vía Pore – Trinidad – San Luis de Palenque.

El 4 de marzo de 1997, previa autorización del Departamento de Casanare, el Consorcio R y M Construcciones Ltda. cedió al Consorcio Pablo Alfonso Sanchez y Cia. Ltda. y Dussleo Ltda. los derechos y obligaciones que surgieron del contrato No. 1013 de 1996.

La Ley 104 de 1993, que fuera reformada por la Ley 241 de 1995 y vigente para la época de la celebración del contrato, estableció una contribución o impuesto de seguridad del 5% del valor de los contratos de obra pública exceptuando los que tuvieran por objeto la construcción de vías terciarias.

La Resolución 2114 del 25 de marzo de 1988 del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, por medio de la cual se determinaron las categorías de las carreteras nacionales, estableció que son terciarias las que tienen mínimo 20 metros de ancho, de lo cual se deduce que la vía Pore – Trinidad – San Luis de Palenque es de ésta categoría porque tal como consta en la Licitación Pública 02-96 y en la propuesta tiene 10 metros de ancho.

No obstante lo anterior, en las órdenes de pago expedidas durante la ejecución del contrato consta que el Departamento de Casanare descontó \$321.371.771 correspondiente al 5% del valor del contrato No. 1013 por concepto del impuesto de seguridad.



Expediente 22169
Acción Contractual
Recurso de Apelación

La entidad contratante no dejó constancia de los descuentos en el acta de entrega final ni en el acta de liquidación.

El 6 de abril de 1998 el contratista dirigió una petición a la entidad contratante solicitando la devolución del 5% del valor del contrato a la cual se respondió, mediante Oficio 0882 del 23 de abril de 1998, que como la carretera objeto del contrato no era terciaria se debía pagar el impuesto de seguridad.

El contratista considera que el contenido del Oficio 0882 no resolvió el fondo de la petición y por lo tanto operó de manera ficta el silencio administrativo negativo de la entidad contratante.

3. El trámite procesal

Admitida que fue la demanda y notificado el demandado del auto admisorio, el asunto se fijó en lista y el accionado le dio respuesta oponiéndose a las pretensiones formuladas.

Después de decretar y practicar pruebas y de resultar fracasada una audiencia de conciliación, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, oportunidad que no fue aprovechada por el demandado.

II. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

En sentencia del 25 de octubre de 2001 el Tribunal Administrativo de Casanare negó las pretensiones de la demanda.

Para tomar esta decisión el Tribunal expuso las siguientes razones:

El Decreto Legislativo 2009 de 1992, dictado por el Presidente de la República en medio de un estado de conmoción interior, creó una contribución especial del 5% del



Expediente 22169
Acción Contractual
Recurso de Apelación

valor del contrato a cargo de los contratistas de obras públicas, contribución ésta que sería cancelada a favor de la entidad contratante ya fuera ésta la Nación, un Departamento o un Municipio.

La Ley 104 de 1993 amplió la vigencia de esa contribución y la Ley 241 de 1995, vigente para la época del contrato, la instituyó de manera permanente pero eximió de su pago a los contratos de obra sobre vías clasificadas como terciarias, excepción ésta última que fue derogada por la Ley 418 de 1997.

Luego de valorar la masa probatoria el Tribunal concluyó que la Resolución 2114 de 1998, invocada por el demandante y que define qué son vías terciarias, no resultaba aplicable a éste asunto porque aparecía demostrado, que la vía Pore – Trinidad – San Luis de Palenque es un vía secundaria del orden Departamental y por ende sujeta a la contribución.

Por otra parte, el contratista suscribió el acta de liquidación sin dejar salvedad alguna sobre los descuentos del impuesto de guerra de tal suerte que esa omisión le impedía acudir a la vía jurisdiccional.

El Tribunal acogió la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte demandada toda vez que en la conciliación prejudicial que las partes celebraron el 12 de diciembre de 1997, se llegó a un acuerdo definitivo para restablecer el desequilibrio económico del contrato sin que se allí se hubiere incluido suma alguna por concepto del impuesto de guerra.

Agrega el Tribunal que si el contratista consideraba que el impuesto de seguridad era un tema tributario no susceptible de ser conciliado así debió manifestarlo en su oportunidad, aclarando que la salvedad que consta en el anverso del folio 85 del acta de conciliación no se le da valor probatorio porque, de un lado, fue incluida con posterioridad y de otro lado, el folio que lo contiene no está autenticado.



Expediente 22169
Acción Contractual
Recurso de Apelación

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Contra lo así resuelto la parte demandante interpuso el recurso de apelación por estimar que el impuesto de seguridad de la Ley 241 de 1995 no gravaba el contrato No. 1013 toda vez que la carretera Pore – Trinidad – San Luis de Palenque era de carácter terciario.

Sostiene el apelante que la clasificación de las carreteras del orden nacional, establecida en la Resolución 2114 del 25 de marzo de 1988, es plenamente aplicable a las carreteras del orden departamental y municipal.

Agrega que del artículo primero de la Resolución 2114, al señalar que son carreteras terciarias las que tienen un ancho mínimo de 20 metros y un promedio diario mensual menor de 500 vehículos, se extrae que la vía objeto del contrato No. 1013 encaja en ésta clasificación pues tiene un ancho de 10 metros, tal como consta en la Licitación Pública 02-96 y en la propuesta, y un flujo vehicular bajo porque comunica lugares poco poblados tal como se quiso demostrar con la prueba pericial que fue denegada por el Tribunal.

Por otra parte el apelante argumenta que el acta de conciliación del 12 de diciembre de 1997 no hace tránsito a cosa juzgada en relación con la presente controversia porque en virtud de la prohibición del Decreto 23 de 1991, vigente para la época del contrato, no es posible conciliar asuntos tributarios.

IV. EL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

No advirtiéndose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado se procede a desatar la alzada previa las siguientes



V. CONSIDERACIONES

1. En recientes providencias ésta Subsección expresó lo que a continuación se transcribe por ser nuevamente pertinente para este caso:

“El Consejo de Estado ha expresado que la liquidación de común acuerdo del contrato es una actuación administrativa posterior a su terminación normal (culminación del plazo de ejecución) o anormal (verbigracia en los supuestos de terminación unilateral o caducidad), con el objeto de definir si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo de las partes, hacer un balance de cuentas para determinar quién le debe a quién y cuánto y proceder a las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a que haya lugar, y dar así finiquito y paz y salvo a la relación negocial”², que es “... un corte de cuentas, es decir una etapa del negocio jurídico en que las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato, o mejor, la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución”³, que “corresponde al balance, finiquito o corte de cuentas que realizan y acogen de manera conjunta las partes del respectivo contrato, por tanto esta modalidad participa de una naturaleza eminentemente negocial o convencional”⁴, que “es una operación administrativa que sobreviene a la finalización de un contrato, por cumplimiento del plazo anticipadamente, con el propósito de establecer, de modo definitivo, las obligaciones y derechos pecuniarios de las partes y su cuantía,”⁵ y que “la misma consiste en una actuación tendiente a establecer el resultado final de la ejecución contractual, en cuanto al cumplimiento de las prestaciones a cargo del contratista, los pagos efectuados por la entidad contratante, los saldos pendientes, las mutuas reclamaciones entre las partes,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de junio de 2008, expediente 16.293. (Nota del texto citado).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, expediente 17.322. (Nota del texto citado).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 31 de marzo de 2011, expediente 16.246. (Nota del texto citado).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 6 de febrero de 2011, expediente 14.823. (Nota del texto citado).



las transacciones y conciliaciones logradas, etc, y de esta manera finiquitar la relación negocial.⁶

Pues bien, nótese que esa finalidad de la liquidación del contrato consistente en finiquitar las cuentas, para utilizar la expresión que con frecuencia se emplea, resulta ya hoy una verdad averiguada y por lo tanto no da lugar a discusión alguna.

Sin embargo, en lo que sí parece no haber claridad o por lo menos coincidencia es en la naturaleza jurídica de ese acto bilateral pues se cataloga indistintamente como actuación administrativa, como una simple etapa del negocio jurídico, como operación administrativa o también como una modalidad de naturaleza negocial o convencional.

Se podría definir ese acto de liquidación bilateral como el acuerdo que celebran las partes de un contrato estatal para determinar los derechos y obligaciones que aún subsisten a favor y a cargo de cada una de las partes contratantes, todo con la finalidad de extinguir de manera definitiva todas las relaciones jurídicas que surgieron como consecuencia del contrato estatal precedentemente celebrado.

Siendo ésta la descripción ontológica de ese acto, no se remite a dudas que la liquidación bilateral de un contrato estatal es un negocio jurídico de la estirpe de los contratos pues en ella se presentan los rasgos distintivos de esta especie negocial a saber: **a)** El acuerdo entre dos partes; y **b)** La finalidad, en este caso, de extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial o, lo que es lo mismo, de contenido económico.

En efecto, a las voces del artículo 864 del Código de Comercio "el contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial...", de donde se desprende que los contratos no sólo pueden crear relaciones jurídicas sino que también pueden estar destinados a regularlas o a extinguirlas, cosa ésta última que es la que precisamente ocurre en los actos de liquidación bilateral de los contratos estatales.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de febrero de 2012, expediente 16371. (Nota del texto citado).



Con otras palabras, al término de la vida de un contrato estatal puede presentarse otro contrato, como lo es el negocio jurídico de liquidación, si las partes que inicialmente contrataron se avienen luego a determinar los derechos y obligaciones que aún subsisten a favor y a cargo de cada una de ellas, con la finalidad de extinguir de manera definitiva todas esas relaciones jurídicas que surgieron como consecuencia del contrato estatal que precedentemente celebraron.

Y no se olvide que la discusión decimonónica sobre la diferencia entre contrato y convención (según la cual aquel creaba obligaciones y ésta las extinguía) quedó enterrada en el ordenamiento jurídico colombiano desde que se acogió la elaboración conceptual que elaboró BELLO sobre el contrato al señalar que "contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer una cosa..."⁷, dando a entender que contrato y convención son la misma cosa.

Luego, en síntesis, el acto de liquidación bilateral de un contrato es a su vez un contrato pues mediante él se persigue extinguir definitivamente las relaciones jurídicas de contenido económico que aún pudieran subsistir a la terminación de la relación contractual precedentemente celebrada.

[...] De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 871 del Código de Comercio⁸ y el artículo 1603 del Código Civil⁹ los contratos deben celebrarse y ejecutarse de buena fe, previsiones estas que implican la consagración legal del principio de la buena fe contractual.

La buena fe contractual no es otra que aquella que la doctrina ha calificado como objetiva¹⁰ pues no consiste en un estado de creencia o convicción de actuar conforme a

⁷ Artículo 1495 del Código Civil colombiano. (Nota del texto citado).

⁸ "Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural." (Nota del texto citado)

⁹ "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella." (Nota del texto citado).

¹⁰ Sobre la buena fe objetiva en el derecho colombiano Cfr.: M. L. NEME VILLARREAL. *El principio de buena fe en materia contractual en el sistema jurídico colombiano*. En Revista de Derecho Privado. No. 11, Universidad



derecho (buena fe subjetiva) sino "en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia."¹¹

Estos comportamientos que de manera enunciativa se han señalado como propios de la buena fe objetiva o contractual, así como todos aquellos otros que puedan configurarla, deben desplegarse no sólo en la formación del contrato sino también durante su ejecución, y por su supuesto en la etapa posterior, pues esta buena fe es un principio integrador de todo contrato según lo indican de manera expresa los artículos 871 y 1603 ya citados.

Uno de tales comportamientos propios de la buena fe objetiva, que aquí conviene destacar, es el deber de información al cocontratante y que consiste en la obligación que tiene cada una de las partes de revelar a la otra todas aquellas circunstancias que sean relevantes para la formación, la ejecución o la extinción del contrato.

Así por ejemplo, si la liquidación bilateral de un contrato es un acuerdo que celebran las partes de un contrato estatal para determinar los derechos y obligaciones que aún subsisten a favor y a cargo de cada una de las partes contratantes, todo con la finalidad de extinguir de manera definitiva todas las relaciones jurídicas que surgieron como consecuencia del contrato estatal precedentemente celebrado, resulta evidente y obvio por ser conforme a la buena fe objetiva que cada una de ellas tiene la obligación de enterar a la otra, de manera clara y expresa, de todas aquellas circunstancias o razones, entre otras, que den lugar a su inconformidad con el finiquito total que se propone.

Externado de Colombia, Bogotá 2006, p. 79 a 125 y M. L. NEME VILLARREAL. Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. En Revista de Derecho Privado. No. 17, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2009, p. 45 a 76. (Nota del texto citado).

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 16.836. (Nota del texto citado).



Con otras palabras, en la liquidación bilateral del contrato, quien esté inconforme con las cuentas que se presentan y el finiquito que se propone debe ineludiblemente expresar con qué y por qué no está de acuerdo y por consiguiente pedir o exigir el respectivo reconocimiento, de todo lo cual debe dar cuenta el acta respectiva pues ésta será finalmente la prueba de que expresó su inconformidad y que exigió el derecho que creía tener.

Si no hay acuerdo sobre la reclamación, el inconforme deberá dejar la correspondiente constancia pues salvando la expresión de su designio negocial denotará su desacuerdo y la anotación que en este sentido contenga el acta será la demostración de su inconformidad y de que ésta no fue atendida por la otra parte.

Dicho de otra manera toda reclamación en la liquidación bilateral de un contrato estatal supone no sólo que se consigne en el acta la correlativa salvedad sino también, y ante todo, la expresión clara y expresa de cuáles son los aspectos y puntos que motivan su inconformidad.

Así que una salvedad sin que se hayan expresado de manera clara los aspectos y puntos que motivan la reclamación, así como la expresión de aspectos y puntos que motivan una reclamación sin que finalmente haya salvedad alguna, equivale lisa y llanamente a conformidad.

Y la razón para que esto sea así no es otra que el principio de la buena fe objetiva, en su manifestación del deber de información, pues de lo contrario la parte reticente, contrariando la lealtad y la rectitud que debe imperar en los negocios jurídicos y en el tráfico jurídico en general, quedaría habilitada para sorprender a la otra con exigencias o reconocimientos que en su momento no fueron propuestos ni dados a conocer.

Por esto es que el precedente jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha venido insistiendo en que quien no hace salvedades claras y expresas en el acta de liquidación no puede luego concurrir ante la jurisdicción contencioso



Expediente 22169
Acción Contractual
Recurso de Apelación

administrativa a pretender el reconocimiento de derechos que al momento de la liquidación no reclamó ni salvó.

Así lo indicó al expresar:

*"...cuando se liquida un contrato y las partes firman el acta de liquidación sin reparo alguno, estos en principio no pueden mañana impugnar el acta que tal acuerdo contiene, a menos que exista error u omisión debidamente comprobado. La liquidación suscrita sin reparos es un auténtico corte de cuentas entre los contratistas, en la cual se define quién debe, a quién y cuánto."*¹²

Posteriormente señaló:

*"...en la etapa de liquidación de un contrato, las partes deben dejar sentado en acta sus pretensiones para que sean consideradas por la otra parte, es ese el momento del contrato, en el cual la parte adquiere legitimación para reclamar en vía judicial o extrajudicial, las pretensiones que la otra parte no acepte. Las divergencias que existan al momento de liquidar el contrato, que sean enunciadas en acta, y no aceptadas estructuran la base del petitum de una eventual demanda. Por el contrario la parte que no deje anotada en el acta de liquidación final, la existencia de alguna pretensión para que la otra la considere en esa vía, NUNCA PODRÁ pretenderlas judicialmente..."*¹³

Y luego precisó:

"...para efectos de poder acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es requisito indispensable que las partes hayan dejado constancia expresa, en el acta de liquidación del contrato, de las inconformidades que pudieron resultar durante su ejecución, tal como esta Sala lo ha señalado en reiteradas ocasiones...Ahora bien, la constancia que el contratista inconforme consigna en el acta no puede ser de cualquier

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 9 de marzo de 1998, expediente 11.101. (Nota del texto citado).

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 16 de febrero de 2001, expediente 11.689. (Nota del texto citado).



tipo; es necesario que reúna las siguientes características: que identifique adecuadamente los problemas surgidos con ocasión del contrato, es decir, que sea clara, concreta y específica; no obstante no tiene que expresar técnicamente toda una reflexión y justificación jurídico-económica, pero sí debe contener, así sea de modo elemental, la identificación del problema, es decir, los motivos concretos de inconformidad... Lo anterior significa que la constancia de inconformidad no se satisface con una formulación genérica, que no identifique la razón de ser de la salvedad del contratista; tal conducta impide la claridad necesaria en la conclusión de la relación comercial, bien porque las partes están de acuerdo en forma plena, o bien porque subsisten diferencias entre ellas."¹⁴

Conjugando todo lo que hasta aquí se ha considerado resulta, en síntesis, que uno de los comportamientos que supone la buena fe objetiva o contractual es el deber de informar a la otra parte toda aquella circunstancia que resulte relevante para la formación, ejecución o extinción del contrato y que si se trata del acto bilateral de liquidación de una relación contractual, este deber se concreta, si existen inconformidades, en la manifestación de todas ellas indicando de manera clara y específica lo que pretende que se le reconozca, mencionando los motivos o razones que lo llevan a reclamar y haciendo las salvedades del caso si ellas no fueren atendidas o aceptadas.

Por consiguiente las salvedades que se exponen en expresiones genéricas, esto es que no dan cuenta de lo que se pretende ni de las razones o motivos que llevan a la reclamación, jamás legitiman al inconforme para concurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa a pretender lo que en la liquidación no reclamó ni salvó de manera clara, concreta y específica."¹⁵

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de julio de 2005, expediente 14.113. (Nota del texto citado).

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 18 de julio de 2012, expediente 22.221; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 1 de agosto de 2012, expediente 23.044; y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 8 de agosto de 2012, expediente 23.045.



Expediente 22169
Acción Contractual
Recurso de Apelación

2. En el asunto que aquí se revisa por la vía de la apelación se advierte que el 11 de junio de 1998 las partes liquidaron de común acuerdo el contrato No. 1013 de 1996, tal como consta en la respectiva Acta de esa misma fecha.¹⁶

En el acta que contiene la liquidación del contrato 1013 de 1996 no figura que los aquí demandantes hayan salvado algún derecho para su posterior reclamación judicial o extrajudicial y por lo tanto la verdad que refulge es que los contratistas sorprenden ahora a la entidad estatal contratante formulando unas concretas pretensiones que al momento de la liquidación ni propusieron ni salvaron por no habersele sido concedidas.

Lo que se evidencia procesalmente entonces es que semejante manera de actuar contraviene el deber de informar que impone el principio de la buena fe contractual u objetiva y por consiguiente ese comportamiento determina que los demandantes **PABLO ALFONSO SANCHEZ Y CIA LTDA.** y **DUSLEO LTDA.** no estén legitimados en este caso para concurrir ante esta jurisdicción a formular las pretensiones que aducen en su demanda pues tales cuestiones no fueron reclamadas ni salvadas de manera clara, concreta y específica al momento de liquidar el contrato No. 1013 de 1996.

Corolario de todo lo anterior es que las pretensiones de la demanda han debido ser denegadas porque los contratistas no hicieron salvedad alguna al momento de liquidar el contrato 1013 de 1996 y como así lo vió y lo decidió el *a quo*, la sentencia apelada será confirmada.

En mérito de lo expuesto la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, administrando justicia en nombre la de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹⁶ Folios 191 a 196 del c. No. 1.



Expediente 22169
Acción Contractual
Recurso de Apelación

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Olga Valle de la Hoz
OLGA VALLE DE DE LA HOZ

Presidente

Enrique Gil Botero
ENRIQUE GIL BOTERO

Magistrado

Jaime Orlando Santofimio Gamboa
JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Magistrado Ponente

F.A.